

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose el pago de sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio de propiedad intelectual entre España y la República mejicana, firmado en Méjico el 10 de Junio de 1895.

Por cuanto fué firmado, en 25 de Abril de 1892, un Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre el Reino de España y los Estados Unidos Mejicanos, por D. Lorenzo de Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicho Reino, y el Licenciado D. Alfredo Chavero, Diputado al Congreso de la Unión, autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos; y enviado para los efectos constitucionales á la Cámara de Senadores de la Unión mejicana, dicha Cámara tuvo á bien aprobarlo con la modificación del artículo 1.º que expresa su decreto fechado el 4 de Noviembre de 1893; y

Por cuanto S. M. la REINA Regente de España se halla dispuesta á ratificar el mismo Tratado con la indicada enmienda,

Por tanto, ambos Gobiernos han convenido en que se firme de nuevo el referido Tratado con la modificación hecha por el Senado Mejicano, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, á D. José Brunetti y Gayoso, Duque de Arcos, Comendador de las Reales Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, etcétera, etc.; y el PRESIDENTE de los Estados Unidos mejicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en firmar los artículos siguientes, que son los mismos aprobados por el Senado mejicano:

ARTÍCULO I

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas ó artísticas de cualquiera de las dos Naciones, gozarán en la otra de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen á los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de estos derechos, se hallen presentes ó legalmente representados, y que justifiquen su propiedad, conforme á la legislación del Estado que deba garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se considera que son autores españoles, los de nacionalidad española ó mejicana que habiten en los dominios de la Monarquía española, ó en ellos escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras; y son autores

mejicanos, los de nacionalidad mejicana ó española que habiten en la República, ó en ella escriban, ejecuten ó por primera vez publiquen ó den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales ó causahabientes de los autores, traductores, compositores ó artistas, gozarán recíprocamente y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente convención acuerda á los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

ARTÍCULO II

Se entiende por obras literarias, científicas ó artísticas, los libros, folletos ú otros escritos; las composiciones dramáticas ó musicales y los arreglos de música; las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura; los grabados, fotografías, fotograbados, litografías, cromolitografías é ilustraciones; las cartas geográficas, planos, croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda publicarse ó reproducirse por cualquiera sistema conocido ó que se invente con posterioridad.

ARTÍCULO III

Los autores de obras escritas en dialectos ó lenguas antiguas de cualquiera de ambos países, tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente convención concede á las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

ARTÍCULO IV

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto, el 2 por 100.

Por las ídem en dos actos, el 4 por 100.

Por las ídem en tres ó más actos, el 6 por 100.

En las obras lírico-dramáticas, éstos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán á la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas ó lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

ARTÍCULO V

Se prohíbe en ambos países la impresión, publicación, reproducción, venta ó exposición de las obras literarias, científicas ó artísticas, hechas sin el consentimiento del autor español ó mejicano, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los dos países contratantes ó de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos ó ilustraciones de las publicaciones periódicas, con obligación, por parte de los reproductores, de indicar el autor ó publicación de donde los toman; pero si un

autor hace colección de sus artículos ó ilustraciones, ya no se podrán imprimir ó reproducir, ni en todo ni en parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos ó ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiados y adaptados á textos de enseñanza ó que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor ó de la obra de que se toman estos extractos, trozos ó fragmentos.

No será lícita en ningún caso la reproducción de trozos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de crestomatías, compuestas de fragmentos de obras de diversos autores ó de artículos de corta extensión.

ARTÍCULO VI

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes contratantes á reconocer á los autores de la otra, mayores derechos que á sus nacionales; ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos, que los que les otorguen las leyes en su propio país.

ARTÍCULO VII

En caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

ARTÍCULO VIII

Si una de las Altas Partes contratantes concediere á cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente convención, éstas favorecerán igualmente y en las mismas condiciones á la otra Parte contratante.

ARTÍCULO IX

No son objeto de la presente convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimpresas, reproducidas ó representadas en el otro país.

ARTÍCULO X

Las disposiciones de la presente convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar ó prohibir, por medio de medidas legislativas ó administrativas, la circulación, representación ó exposición de cualquier obra ú objeto, respecto del cual uno ú otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

ARTÍCULO XI

La presente convención se ejecutará en España y sus provincias y colonias de Ultramar, y en los Estados Unidos Mejicanos, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha; pero aun después continuará en vigor, hasta que sea denunciada por una ú otra Parte de las contratantes y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, á la espiración de este término cesará de obligar el presente Tratado.

ARTÍCULO XII

Esta convención se ratificará conforme á las leyes de ambos países, y se hará el canje de ratificaciones en Méjico lo antes posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Méjico por duplicado, á los diez días del mes de Junio del año mil ochocientos noventa y cinco.

Firmado: (L. S.)=EL DUQUE DE ARCOS.

Firmado: (L. S.)=IGNACIO MARISCAL.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico en 13 de Agosto de 1895.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Garijo de Lara, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Antonio Garijo, á D. Pedro Lavín y Olea, excedente de la misma categoría.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Auditor del primer Cuerpo de Ejército al Auditor general de Ejército D. Carlos Arriera y Llamas, que actualmente desempeña igual cargo en el segundo Cuerpo de Ejército.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de división, núm. 1 de la escala de su clase, D. Federico Rauret y Suyastres, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, con la antigüedad de 1.º del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo García Ruiz.

Dado en San Sebastián á ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Auditor de división D. Federico Rauret y Suyastres.

Nació el día 13 de Diciembre de 1847, y en 9 de Diciembre de 1873 fué nombrado Fiscal de Guerra de tercera clase con destino á la Asesoría del Gobierno militar de Melilla.

En Marzo de 1874 fué trasladado á la Comandancia general de Ceuta, en donde desempeñó una de las Abogacías de pobres, destinándosele en Septiembre siguiente á la Capita-

nia general de las islas Canarias, desde la cual pasó á la de Navarra en Abril de 1877.

Por la gracia general de 1878 obtuvo el empleo personal de Teniente Auditor de Guerra de segunda clase.

Al ascender por antigüedad á Teniente Auditor de Guerra de segunda clase efectivo en Febrero de 1879, se le colocó en la Capitanía general de Aragón, siendo destinado á la de Granada al ser promovido á Teniente Auditor de Guerra de primera clase, también por antigüedad, en Octubre de 1881.

Sirvió luego en la Capitanía general de Cataluña hasta su ascenso á Auditor de Guerra de distrito en Marzo de 1885, que se le destinó á la de Galicia.

Posteriormente prestó sus servicios en el distrito de Baleares y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, quedando en situación de supernumerario en Noviembre de 1892, por habersele conferido el cargo, que actualmente ejerce, de Juez del Tribunal mixto constituido en el Cairo (Egipto).

Ha desempeñado varias comisiones; cuenta 21 años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos 10 y seis meses en el empleo de Auditor de Guerra de división, y se halla en posesión de la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede temporalmente franquicia postal á la correspondencia oficial del Jefe agrónomo de la provincia de Granada, encargado de la dirección de los trabajos que han de realizarse para la rectificación de las cartillas evaluatorias ordenada por la ley de 11 de Julio último.

Art. 2.º La expresada franquicia será extensiva á la correspondencia oficial de los Jefes agrónomos de las demás provincias donde se establezca dicho servicio.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 se dictó para sustituir en nuestra legislación las antiguas definiciones del metro y del kilogramo, consignadas en la ley de 19 de Julio de 1849, por las que ha juzgado preferentes la metrología moderna. Los conceptos de las antiguas y de las nuevas definiciones son enteramente distintas; pero las variaciones introducidas en la ley y en el reglamento no afectan á las transacciones mercantiles.

La ejecución de la ley exige un reglamento, sobre todo en lo que se refiere al servicio de pesas y medidas. La Comisión permanente del ramo, por orden de este Ministerio, con el concurso de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, redactó el proyecto de reglamento el 10 de Octubre de 1894. Aprovechó para sus estudios la experiencia adquirida en el tiempo que lleva de obligatorio el sistema métrico decimal en nuestra Patria. El Consejo de Estado ha emitido en 26 de Junio de 1895 su autorizado informe.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Septiembre de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alberto Bosch.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PESAS Y MEDIDAS É INSTRUMENTOS DE PESAR

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen del metro, las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidos con liga de platino con 10 por 100 de iridio, y señaladas respectivamente con los números 17, 24, 3 y 24 que correspondieron á España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889 ante la Conferencia internacional de pesas y medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los patrones fundamentales será conservado y custodiado en otro establecimiento, que el Ministro de Fomento designará á propuesta de la expresada Dirección.

Art. 3.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores ó menores que cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º, se hará con arreglo á la ley decimal y á la nomenclatura propia del sistema métrico.

Las que se destinen al uso del comercio ó de la industria se harán con sujeción al siguiente cuadro:

Medidas de longitud.	Pesas.
<i>Nombres de las medidas.</i>	<i>Nombres de las pesas.</i>
Doble decámetro.	De cincuenta kilogramos.
Decámetro.	veinte kilogramos.
Medio decámetro.	diez kilogramos.
Doble metro.	cinco kilogramos.
Metro.	dos kilogramos.
Medio metro.	un kilogramo.
Doble decímetro.	medio kilogramo.
Decímetro.	dos hectogramos.
<i>Medidas de superficie.</i>	un hectogramo.
Hectárea.	medio hectogramo.
Área.	dos decagramos.
Centiárea.	un decagramo.
<i>Medidas de volumen.</i>	medio decagramo.
Metro cúbico ó estéreo.	dos gramos.
<i>Medidas de capacidad.</i>	un gramo.
<i>Nombres de las medidas.</i>	medio gramo.
Hectolitro.	dos decigramos.
Medio hectolitro.	un decigramo.
Doble decalitro.	medio decigramo.
Decalitro.	dos centigramos.
Medio decalitro.	un centigramo.
Doble litro.	medio centigramo.
Litro.	dos miligramos.
Medio litro.	un miligramo.
Doble decilitro.	
Decilitro.	
Medio decilitro.	
Doble centilitro.	
Centilitro.	

Art. 4.º Toda pesa ó medida llevará la marca de lo que representa y el nombre del fabricante. Quedan exceptuados de este último requisito las pesas inferiores á 50 gramos.

Art. 5.º Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ú otra materia conveniente, bien de una sola pieza, bien de varias piezas decimales, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al comercio se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en sus dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciéndolas más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó contaras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal estará el borde chafanado y el primer decímetro dividido en milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó diez partes, reunidas sólidamente entre sí y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción, como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de urto, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen.

Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color en los anillos de enlace, ó por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud y se marcará en un plano en bisel.

Art. 6.º En las medidas de longitud destinadas al comercio ó á la industria, se consentirá un error en más, llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA	
	6 permisos para las medidas.	
	De madera. Metros.	De metal. Metros.
Doble decámetro.....	>	0'003
Decámetro.....	>	0'002
Medio decámetro.....	>	0'0015
Doble metro.....	0'0015	0'002
Metro.....	0'001	0'001
Medio metro.....	0'0006	0'0001
Doble decímetro.....	0'0004	0'0001
Decímetro.....	0'0003	0'0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

Art. 7.º Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal ó de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio, deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

La forma de las medidas habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, y doble altura que diámetro para las inferiores; podrán tener asas, picos ú otros accesorios para su mejor manejo y consolidación, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

Las medidas de madera se emplearán solamente para los áridos y deberán ser de roble, castaño, haya, nogal ú otra especie igualmente fuerte ó resistente. Se harán con hojas limpias, bien secas, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado á la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos ó tres hojas, se reforzarán las acopladuras con dobles hojas ó flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre, y estará ceñido por un aro de chapa de hierro, que se redoblará por encima de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida á la madera.

Las medidas de metal podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro ú hoja de lata, bien rolladas y soldadas, y con el espesor ó refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso.

Llevarán en la parte exterior y cerca de los dos bordes dos amplias gotas de plomo y estaño para aplicar sobre ellas el punzón del contraste. Las que se destinen para líquidos han de ser siempre de metal, y las de cobre, latón ó palastro, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo para alzarlo con el estaño.

Las medidas de hoja de lata llevarán el borde superior re-

doblado y se harán con hojas de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes.

Art. 8.º Las dimensiones interiores y el error tolerable en más, se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al comercio:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	Altura.	Diámetro.	Permiso ó tolerancia.
	Milímetros.	Milímetros.	En gramos de agua.
Hectolitro.....	503'1	503'1	30'0
Medio hectolitro.....	399'3	399'3	23'0
Doble decalitro.....	294'2	294'2	14'0
Decalitro.....	233'5	233'5	10'0
Medio decalitro.....	185'3	185'3	7'3
Doble litro.....	216'7	108'4	3'0
Litro.....	172'0	86'0	2'0
Medio litro.....	136'0	68'3	1'5
Doble decilitro.....	100'6	50'3	1'0
Decilitro.....	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.....	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.....	46'7	23'4	0'3
Centilitro.....	37'1	18'5	0'2

Para las medidas de madera, las dimensiones serán las mismas que para las de metal, y el permiso no excederá de un centésimo de su capacidad.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura ó diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en 1/50 en más ó en menos.

En el caso de que la medida esté reforzada anteriormente por armaduras ú otras piezas, se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, latón ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza ó inalterabilidad. En la construcción de las que se destinen al uso del comercio, habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será celado con fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca, y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y encerradas en una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso. Gramos.	Altura ó grueso. Milímetros.	BASE	
				Mayor.	Menor.
				Milímetros.	Milímetros.
Cincuenta kilogramos.....	50 k log.	20	140	292	263
Veinte kilogramos.....	20 kilog.	10	97	222	201
Diez kilogramos.....	10 kilog.	6	78	170	150
Cinco kilogramos.....	5 kilog.	4	70	133	117
Dos kilogramos.....	2 kilog.	2	41	97	89
Un kilogramo.....	1 kilog.	1	38	75	69
Medio kilogramo.....	1/2 kilog.	0'5	25	61	55
Dos hectogramos.....	2 hectog.	0'3	23	45	41
Un hectogramo.....	1 hectog.	0'2	18	36	31
Medio hectogramo.....	1/2 hectog.	0'1	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse, se expresa en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centigramos.	Altura y diámetro del cilindro.		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas. Milímetros.
			Milímetros.	Milímetros.	
Veinte kilogramos.....	20 kilog.	150'0	142	8	
Diez kilogramos.....	10 kilog.	80'0	114	7	
Cinco kilogramos.....	5 kilog.	50'0	90	6	
Dos kilogramos.....	2 kilog.	25'0	66	5	
Kilogramo.....	1 kilog.	15'0	52	4	
Medio kilogramo.....	500 gramos.	10'0	42	3'5	
Dos hectogramos.....	200 gramos.	5'0	32	3	
Hectogramo.....	100 gramos.	3'0	25	>	
Medio hectogramo.....	50 gramos.	2'5	20	>	
Dos decigramos.....	20 gramos.	2'0	14	>	
Decagramo.....	10 gramos.	1'5	11	>	
Medio decagramo.....	5 gramos.	1'0	9	>	
Dos gramos.....	2 gramos.	0'4	8	4	
Gramo.....	1 gramo.	0'2	7	2'5	

LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS

Medio gramo.....	5 decig.	15
Dos decigramos.....	2 decig.	12
Decigramo.....	1 decig.	10
Medio decigramo.....	5 c. g.	9
Dos centigramos.....	2 c. g.	7
Centigramo.....	1 c. g.	6
Medio centigramo.....	5 m. g.	5
Dos miligramos.....	2 m. g.	4
Miligramo.....	1 m. g.	3'3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

- Balanzas de platería.
- Balanzas finas.
- Balanzas ordinarias.
- Balanzas básculas.
- Básculas puentes, y Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado por su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve, al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente kilogramos y partes decimales de éstos.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medio miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de 1/10000 de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de 1/2000 de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de 1/1000 de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de 1/300 de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el artículo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose inscritas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficinas ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de un doble centilitro, otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 10 kilogramos, otra de cinco kilogramos, otra de dos kilogramos, otra de uno, y una serie de dos kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra de un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Dos balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de dos kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de infima clase, quedando á juicio del Fiel contraste, el surtido de pesas, medidas ó aparatos de pesar que deban tener. Contra el acuerdo del Fiel contraste puede recurrirse en alzada para ante el Gobernador civil de la provincia.

En las industrias y comercios al por mayor.—Medidas de longitud: un metro.—Medidas de capacidad: una medida de medio hectolitro, otra de un doble decalitro, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de un doble litro, otra de un litro, otra de medio litro, otra de un doble decilitro, y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y del aseo. En caso contrario, tendrán tantas series como exijan la higiene y el aseo.

Pesas.—Dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de cinco, dos de dos, una de uno, otra de 500 gramos, dos de 200 gramos, una de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos, y otro aparato, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor, deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercaderías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se vendan por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso

fijs, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni estén sujetos á comprobación y marcas.

Art. 24. Las bebidas ó otros líquidos no podrán venderse al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido relacionada con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.º

Exceptuándose de esta disposición los líquidos que del extranjero se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó cuya procedencia se acredite de otro modo.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ó otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Los cereales y legumbres no podrán venderse por medidas, sino sólo al peso, en las transacciones oficiales, ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medida determinada. Las operaciones de compra-venta de condición esencialmente privada, y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las medidas del sistema métrico decimal.

La leña y los demás combustibles podrán venderse al peso ó á la medida, con arreglo siempre al sistema métrico, excepto el coque y el carbón vegetal, que deberán venderse siempre por medida.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos del comercio, ni en carteles ó anuncios dados á la publicidad, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal, si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas, según las tablas oficiales.

Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de no dar cabida en los Boletines oficiales de las provincias á anuncios de estas ó documentos de cualquier otro género en lo que no se cumplan las disposiciones anteriores.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACIÓN

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será precisamente oída en los asuntos técnicos del ramo y en los demás que se expresen en los diferentes artículos de este Reglamento, y le corresponde proponer las reformas que las necesidades del servicio exijan.

Art. 29. La Comisión se comprenderá de 18 Vocales nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público: podrán asignárseles dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Tendrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrá con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estarán á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministro de Fomento, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno debe ejercer sus funciones.

Las vacantes de las plazas de los Fieles contrastes se proveerán:

1.º Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo y el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

2.º Por nuevo concurso anunciado en la GACETA DE MADRID, si aquél quedase desierto, entre Ingenieros industriales de edad de veintitrés á cuarenta y cinco años, Jefes de comprobación de pesas y medidas y los que hubieren desempeñado el cargo por oposición.

3.º Si los dos concursos precedentes no dieran resultado, por otro, para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, de Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias, de Oficiales de Topógrafos ó del Cuerpo de Estadística.

4.º Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado, se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición será de tres meses, á partir del en que se publique en los periódicos oficiales.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener más de veintitrés años y menos de cuarenta y cinco de edad.

3.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º No haber sido separado del cargo de Fiel contraste interino por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso ó oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recaese en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación que no

excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el art. 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un Fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedido por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto, que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el Boletín oficial de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interino, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas.

TÍTULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente construidos ó reconstruidos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó reconstruidos, sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subido industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten los oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán, con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos, y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes interesados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5 000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiese darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 70. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el tit. I, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario.

Art. 71. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles contrastes.

En los demás pueblos de la provincia, podrán éstos delegar sus funciones en un Ayudante.

Art. 72. El Estado suministrará gratuitamente todos los años al Fiel contraste la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarle otras á su costa, si las pidiera, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 73. El material de comprobación se compondrá por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobación.

- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para mano.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para las medidas de estaño con pies.
10. De un juego de dos platillos de cinc.
11. De un rasoero de madera con borde de hierro.
12. De un rasoero de madera sola.
13. De un juego de obturadores con asa para el decalítro y medio decalítro.

Art. 74. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado á cada distrito, excepto el comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se les seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles para el uso.

Art. 75. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años por lo menos.

Art. 76. Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, ó el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V
DE LOS DERECHOS DE COMPROBACIÓN Y DE MARCA Y DEL MODO DE VERIFICAR SU EXACCIÓN

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto, cuando aquélla sea periódica. Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó pueblos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles, exceptuándose las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

MEDIDAS LINEALES	MEDIDAS PONDERALES						MEDIDAS DE CAPACIDAD				
	Pesetas.	Pesas de latón.		Pesetas.	Pesas de hierro.		Pesetas.	Para líquidos.	Pesetas.	Para áridos.	Pesetas.
Metros y medios metros, de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo y sólo en el último decímetro....	0'15	De 20 kilogramos	0'50	Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'95	De 50 kilogramos	0'45	Decalítro.....	0'65	Hectolítro.....	0'95
Dobles decímetros divididos en centímetros ó milímetros.....	0'10	500 gramos...	0'20	Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0'80	20 »	0'30	Medio decalítro...	0'65	Medio hectolítro...	0'60
Cadena de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.....	0'30	100 »	0'15	Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0'65	10 »	0'30	Doble litro.....	0'25	Doble decalítro...	0'20
		200 »	0'15	Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0'45	5 »	0'30	Litro.....	0'15	Decalítro.....	0'10
		100 »	0'15	Serie de medio kilogramo dividido....	0'45	2 »	0'15	Medio litro.....	0'15	Medio decalítro...	0'10
		50 »	0'15	Serie de 200 gramos divididos.....	0'45	1 »	0'15	Cuarto de litro...	0'15	Doble litro.....	0'10
		20 »	0'15	Serie de 100 gramos divididos.....	0'40	500 gramos...	0'15	Doble decilitro...	0'10	Litro.....	0'05
		10 »	0'10	Serie de 50 gramos divididos.....	0'40	200 »	0'10	Decilitro.....	0'10	Medio litro.....	0'05
		5 »	0'05	Serie de 20 gramos divididos.....	0'40	100 »	0'05	Medio decilitro...	0'10	Doble decilitro...	0'05
		2 »	0'05	Serie inferior á 20 gramos divididos...	0'40	50 »	0'05	Doble centilitro...	0'10	Decilitro.....	0'05
		1 »	0'05				0'05	Centilitro.....	0'10	Medio decilitro...	0'05

Instrumentos de pesar.

	Pesetas.
Balanzas de platería.....	1'50
Balanzas finas.....	1'00
Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0'40
Balanzas ordinarias de alcance entre 10 y 50 kilogramos inclusive.....	1
Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos....	1'50
Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.....	2
Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos.....	2'50
Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	3
Básculas puentes.....	4
Romanas de alcance máximo de 40 kilogramos....	0'60
Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive.....	1
Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2
Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante.	2'50

Art. 78. Si la comprobación fuere solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y si lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12 50 pesetas diarias en concepto de dietas, derechos dobles y los gastos de viaje.

Si fuere el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.

Art. 79. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado, está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos del Estado, de la provincia ó del Municipio, será de cuenta del arrendatario el pago de derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.

Art. 80. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 81. Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 82. Los derechos señalados por la afección le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquel por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 83. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 84. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada tres meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados, por partidos judiciales, comprensivos del número de pesas, medidas é instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 85. Los libros talonarios de recibos les serán suministrados á los Fieles contrastes por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y una vez llenos, quedarán archivados en la oficina de contrastación.

TÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODO DE PROCEDER EN EL CASO DE INFRACCIÓN

Art. 86. Fuera del plazo de comprobación señalado para cada pueblo, los Fieles contrastes y sus Ayudantes harán to-

das las visitas que crean convenientes á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivos para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales.

Art. 87. Las visitas de los Fieles contrastes deberán hacerse durante las horas del día ó de la noche en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 88. Los Fieles contrastes y sus Ayudantes usarán en el ejercicio de su cargo distintivos que fijará la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 89. Los Alcaldes, previa exhibición del título, si lo juzgaren necesario, proveerán al Fiel contraste, ó al Ayudante que lleve la delegación por escrito de éste, de una autorización para que se les franquee la entrada en los establecimientos que tengan que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles contrastes, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su Autoridad.

Art. 91. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá además las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio.

Art. 92. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones é incumplimientos de este Reglamento que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente, si se hallare en sus atribuciones respectivas, y en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juzgado municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles contrastes ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta, con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previo ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada Autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la Autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel contraste.

Art. 94. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán parte á los Jueces municipales, para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles, anuncios ó en contratos públicos se faltase á las disposiciones de este Reglamento, expresando las circunstancias de la infracción, y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 95. Cuando los Fieles contrastes encuentren medidas que por su estado de alteración puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local para lo que proceda.

Art. 96. Las infracciones de este Reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio ó de contratos privados, sólo podrán ser castigados en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio.

El Tribunal que entienda en éste pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí misma.

Art. 97. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas y medidas distintas de las legales.

TÍTULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 98. Los comerciantes ó industriales que usen pesas ó medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del métrico decimal, sin la marca de la última comprobación periódica, igualmente que los aparatos de pesar y medir que carezcan de este requisito, serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas cuando por el uso de aquéllos no resulten defraudados los intereses del comprador ni del vendedor, con arreglo á lo que dispone en su párrafo tercero el art. 572 del Código penal.

Art. 99. En los casos en que haya motivos fundados para suponer que existe defraudación, se pondrá el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios de justicia para que apliquen la penalidad correspondiente.

Art. 100. La pena señalada por el art. 592 del Código penal será aplicable también:

- 1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente ó de denominaciones distintas de las legales.
- 2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley ó de este Reglamento.
- 3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.
- 4.º A las personas que, aun no siendo traficantes, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.
- 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.
- 6.º A los que contraviniendo las disposiciones del art. 15, vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor, por botellas, frascos ó vasijas de otra especie que no contengan cantidades múltiples ó submúltiplas de la unidad métrica.
- 7.º A los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando éste no sea del sistema métrico.
- 8.º A los que vendan cereales, legumbres, lana ú otros combustibles, faltando á lo prevenido en el art. 25.
- 9.º A los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios, empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley y su reglamento.
- 10.º A los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación que sin causa justificada negasen á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualesquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles contrastes que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales de justicia por delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las concesiones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles contrastes y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año siguiente á la publicación de este Reglamento, podrá seguirse haciendo la comprobación primitiva respecto de las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevos, contruidos con arreglo á las prescripciones del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

La comprobación periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar que llenen las condiciones exigidas por el citado Reglamento, seguirá efectuándose hasta tanto que se inutilicen.

Segunda. Los Fieles contrastes se acomodarán para ejecutar las comprobaciones de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se les presenten, á las instrucciones expuestas en el Atendimiento del Reglamento de 27 de Mayo de 1868 hasta tanto que se dicten otras nuevas.

Tercera. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico publicará, previo dictamen de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, las instrucciones necesarias para facilitar á los fabricantes los mejores medios de construir adecuadamente las pesas, medidas y aparatos de pesar, para que no sean rechazados en las comprobaciones.

Cuarta. Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles contrastes en el Arancel del presente Reglamento no comenzarán á regir hasta el 1.º de Enero siguiente á la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 18 de Marzo de 1881.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policía y arreglo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se opongan á este Reglamento.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—A. BOSCH.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de ese Gobierno general, núm. 282, de 27 de Julio de 1891, á la que se acompaña copia del expediente sobre instalación del balneario del Sibul, en el pueblo de San Miguel de Mayumo, de la provincia de Bulacán;

Resultando que conocido por la Inspección general de Beneficencia y Sanidad el satisfactorio análisis de las aguas minero-medicinales de Sibul, practicado por la Comisión especial, presidida por el Ingeniero Jefe de Minas, acudió á ese Gobierno general pidiendo la creación de un balneario en dicho punto, que subvencionado por el Estado, fuera entregado para la explotación á la industria particular; y aceptado el pensamiento, se previno que se procediera á la averiguación de si el mencionado manantial y sus terrenos colindantes eran de propiedad del Estado;

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Bulacán, al evacuar el informe que se le pidió sobre la propiedad de los terrenos, remitió copia del expediente, en el que aparece que la Dirección general de Administración civil había decretado una composición de terrenos expidiendo tres títulos de propiedad en el balneario de Sibul con fechas 25 de Septiembre, 19 de Octubre y 9 de Noviembre de 1885, y que estas concesiones habían sido anuladas por el Gobierno general en decreto publicado en la *Gaceta de Manila* en 5 de Marzo de 1886;

Resultando que en 19 de Febrero de 1890 la Inspección de Beneficencia y Sanidad, considerando que se hallaba comprobada la propiedad del Estado, consultó de nuevo si se debía proceder á la cesión del manantial á la industria privada, subvencionando la construcción del balneario; y pasado á informe del Consejo de Administración, lo evacuó también en igual sentido, si bien consideró dicho Consejo que era preciso determinar con mayor claridad el derecho de propiedad del Estado;

Resultando que ese Gobierno general, de conformidad con dicho informe, mandó de nuevo al Gobernador civil de Bulacán que procediese á instruir expediente en depuración del derecho de propiedad del Estado, del cual, además de la confirmación de los hechos que se probaron en el primer expediente, aparece probado el libre uso de las aguas sin oposición ni reclamación de nadie;

Resultando que en 15 de Marzo de 1886, la Dirección general de Administración civil dispuso que se hicieran los planos, proyectos y cuantos trabajos técnicos fueran necesarios para la construcción del balneario; y que aprobados por el Gobierno general, se dispuso la ejecución de la obra por el sistema de contrata, respecto de cuyas disposiciones recayó por parte de este Ministerio el acuerdo de «enterado»;

Resultando que habiéndose preguntado algunos años después por este Ministerio respecto al estado de las obras del balneario, ese Gobierno general, en telegrama de 7 de Diciembre de 1894, manifestó que aun no se habían comenzado;

Resultando del expediente remitido por ese Gobierno general con fecha 16 de Febrero último, que la Inspección de Beneficencia y Sanidad plantea de nuevo la cuestión de si procede construir el balneario por cuenta del Estado ó entregar meramente su explotación á la industria particular, en vista de que en presencia del concienzudo estudio analítico verificado por el Inspector general de Minas, se puede afirmar que los componentes minerales principales del manantial, aquellos que, «como el nitrógeno, el oxígeno y el ácido sulfhídrico, á los que las expresadas aguas debían sus principales beneficiosas propiedades, han experimentado disminución sensible, sin que aparezcan claramente apreciables las causas que han originado el fenómeno», con cuyo informe se conformó la Dirección de Administración civil de esas islas:

Considerando que, á pesar de los informes favorables que obran en el expediente, y aun cuando sea beneficiosa para el público la construcción del balneario, no resulta justificada la conveniencia de construirlo por cuenta del Estado para cederlo después á la industria particular;

Considerando que no existe crédito alguno en el presupuesto aplicable á esta atención, y que el estado actual del Tesoro de Filipinas no consiente hacer otros gastos que aquellos que sean puramente indispensables;

Considerando que podría resultar imprudente inversión de los recursos del Tesoro la construcción de un balneario cuyo manantial ha sufrido sensible disminución en sus componentes mineralizadores más principales, alteración que es bastante á producir notorias diferencias en la acción terapéutica de dichas aguas minerales;

Y considerando, por último, que no obsta el que el Estado no construya por sí ni subvencione el balneario, para que se prive á la industria particular de construirlo y explotar el manantial, y que en tal caso el procedimiento más conveniente es la enajenación, mediante subasta pública, del manantial y terrenos accesorios;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, y la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado, se ha servido resolver que no procede construir por cuenta del Tesoro de esas islas ni de sus fondos locales el balneario de Sibul, y que, previa tasación pericial del manantial y terrenos accesorios de propiedad del Estado, se enajenen mediante subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones que forme la Dirección general de Administración civil y ajustándose el concesionario para su explotación á los requisitos prevenidos en el reglamento provisional de Aguas minero medicinales, aprobado por Real orden de 27 de Febrero de 1890, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la *GACETA* de esta Corte y en la de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1895.

TOMAS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de Filipinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los registros de la propiedad de Torrijos, Ubeda y Avilés, de segunda clase; Callosa de Enzarriá, San Fernando y Vergara, de tercera clase, y Alcaraz, Cuenca, Belchite, Gaucín y Fonsagrada, de cuarta clase, los cuales se han de proveer con carácter de interinidad, según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 17 de Julio último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la *GACETA*, expresando en ellas taxativamente el Registro ó Registros que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES()

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 170.—4 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

REANUDACIÓN DE LOS TRABAJOS DE VOLADURA DE LOS BAJOS LOS CABEZOS, EN TARIFA

Núm. 1126, 1895.—El Ayudante de Marina de Tarifa participa que muy en breve se empezarán nuevamente los trabajos de voladura de los bajos llamados «Los Cabezos». El semáforo de aquel punto tiene orden de hacer á los buques las señales de peligro correspondientes.

Carta núm. 628 de la sección II.

Portugal.

NOTICIAS SOBRE LA CORNETA DE NIEBLA DE CABO CARBOEIRO

(Aviso aos Navegantes, núm. 9. Lisbonne, 1895.)

Núm. 1127, 1895.—La corneta de niebla de Cabo Carboeiro, que á causa de reparaciones necesarias había dejado de funcionar, quedó lista y en servicio el 7 del pasado Agosto. En tiempos de niebla ó cerrados emitirá sonidos de 6 segundos de duración, separados por intervalos de 30 segundos.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 12.

Francia (Costa W.)

EXTINCIÓN DE LAS DOS LUCES DE ENFILACIÓN DEL PUERTO DE LA TURBALLE. INAUGURACIÓN DE LUCES NUEVAS

(Avis aux Navigateurs, núm. 176/1.008. Paris, 1895.)

Núm. 1128, 1895.—El 15 de Septiembre actual dejarán de encenderse las dos luces de enfilación, fijas, blancas, de horizonte, que en la actualidad indican la entrada en el puerto de La Turballe. Estas luces serán reemplazadas por otras dos, una de las cuales está colocada en el muelle de Garlahy y la otra en el extremo NW. del rompeolas del Tourlandroux.

La luz del rompeolas del muelle de Garlahy, que será fija y de horizonte aparecerá roja en un sector de 100°, desde el N. 35° W. al S. 45° W.; blanca, desde el S. 45° W. al S. 35° E. (80°); en el resto del horizonte quedará oscurecida. Está elevada 10,6 sobre el nivel de las pleamareas y 8,6 sobre el suelo, teniendo un alcance en circunstancias ordinarias de 10 millas la luz blanca y 6 millas la roja; la potencia luminosa de la primera es de 18,4 mecheros Cárcel y de 3,7 la segunda. El faro es una torre cilíndrica de mampostería, pintada de blanco y el aparato de iluminación lenticular.

Situación aproximada: 47° 20' 45" N. por 3° 41' 20" E. La luz del rompeolas del Tourlandroux (que estará alimentada por aceite mineral) será fija, verde, de horizonte; estará elevada 7,2 sobre el nivel de las pleamareas y 6,2 sobre el suelo, con un alcance de 3,5 millas en circunstancias ordinarias; su potencia luminosa será de un mechero Cárcel. El faro es una cabina metálica pintada de blanco, y el aparato de iluminación lenticular.

Situación aproximada: 47° 20' 45" N. por 3° 41' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 84.

Carta núm. 150 a. de la sección II.

MAR DEL NORTE

Inglaterra (Costa E.).

SEÑAL DE NIEBLA EN EL FARO DEL MUELLE DE GORLESTON, EN LA ENTRADA DE YARMOUTH

(Notice to Mariners, núm. 429, London, 1895.)

Núm. 1129, 1895.—Durante el mes de Agosto próximo pasado, ha debido establecerse en el faro del muelle de Gorleston una campana de niebla accionada por un movimiento de relojería, que le hará dar un toque cada 30 segundos en tanto dure la creciente y dos toques en sucesión rápida cada 30 segundos mientras dure la vaciente de la marea.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 42.

Holanda.

ROTACIÓN IRREGULAR DEL FARO DE SCHEVENINGEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 170/971. Paris, 1895.)

Núm. 1130, 1895.—Debido á las averías sufridas por el aparato de rotación del faro de Scheveningen, los destellos de esta luz son de desigual duración:

Situación: 52° 6' 16" N. por 10° 28' 23" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 32.

RETIRADA TEMPORAL DEL FARO FLOTANTE HAAKS

(Avis aux Navigateurs, núm. 170/972. Paris, 1895.)

Núm. 1131, 1895.—Con objeto de hacerle algunas reparaciones, el faro flotante Haaks será retirado durante algún tiempo.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 34.

MAR BÁLTICO

Golfo de Bothnia (Suecia).

SITUACIÓN DEL FARO FLOTANTE NORSTRÖMSGRUND

(Avis aux Navigateurs, núm. 631/926. Paris, 1895.)

Núm. 1132, 1895.—Ha sido llevado 1,5 millas al SSW. de su situación primitiva y á sondas de 20" y 24" el faro flotante de Norströmsgrund, quedando en la actualidad al N. 3° E. del faro de Rökallen y al N. 71° W. de la valiza de Storribben.

Situación aproximada: 65° 7' 30" N. por 28° 33' 5" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 182.

Carta núm. 213 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE MARINA.— DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de EXTREMADURA, correspondientes al año bisiesto de 1896.

POSICION GEOGRÁFICA DE BADAJOZ

Latitud..... 38° 53' 30" N.
Longitud..... 0 h 3 m 0 s 0, al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BADAJOZ EN EL AÑO BISIESTO DE 1896

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BADAJOZ EN EL AÑO BISIESTO DE 1896

Table with 3 columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO) and rows for specific lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Luna llena).

Table with 3 columns for months (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and rows for specific lunar phases (e.g., Cuarto menguante, Luna nueva, Luna llena).

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIAGO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á la una y 55 minutos de la madrugada.
El estío el 20 de Junio á las 10 de la noche.
El otoño el 22 de Septiembre á las 12 y 35 minutos del día.
El invierno el 21 de Diciembre á las 7 y un minuto de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
FEBRERO 13
Eclipse anular de Sol, invisible en Badajoz.
El eclipse principia en la Tierra á una hora, 28.9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 20' al O. de San Fernando y latitud 58° 34' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 2 horas 13.5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 124° 11' al E. de San Fernando y latitud 76° 28' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 4 horas, 43.6, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 34° 35' al E. de San Fernando y latitud 41° 6' S.
El eclipse termina en la Tierra á 6 horas, 28.2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 0° 56' al O. de San Fernando y latitud 16° 34' S.
Este eclipse será visible en parte de Africa y en una pequeña parte de la América Meridional, en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en una pequeña parte del Indico y en casi todo el Mar Polar Antártico.
FEBRERO 28
Eclipse parcial de Luna, visible en Badajoz.
Principio del eclipse, á las 5 y 49 minutos de la tarde.
Medio del eclipse, á las 7 y 18 minutos de la noche.
Fin del eclipse, á las 8 y 47 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa y Asia, en gran parte de Africa, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en gran parte de los Mares Polares.

El fin de este eclipse será visible en toda Europa, en casi toda la Asia, en todo el Africa, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte de la Australia, en las islas Filipinas, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el Mar Mediterráneo y en parte de los Mares Polares.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,866: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 85° de su vértice boreal hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 30° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

AGOSTO 8

Eclipse total de Sol, invisible en Badajoz.

El eclipse principia en la Tierra á 14 horas, 18m,5, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 38° 43' al E. de San Fernando y latitud 47° 48' N.

El eclipse central principia en la Tierra á 15 horas, 28m, 2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lu-

gar que lo ve se halla en la longitud de 6° 10' al E. de San Fernando y latitud 62° 52' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 16 horas, 12m,6, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 118° 11' al E. de San Fernando y latitud 65° 13' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 18 horas, 0m,3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 49' al O. de San Fernando y latitud 20° 17' N.

El eclipse termina en la Tierra á 19 horas, 10m,0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 164° 48' al E. de San Fernando y latitud 3° 34' N.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Europa y de la América Septentrional, en gran parte de Asia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Pacífico, en una pequeña parte del Mar Mediterráneo y en gran parte del Mar Polar Artico.

AGOSTO 23

Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Badajoz. Principio del eclipse, á las 4 y 57 minutos de la mañana. Medio del eclipse, á las 6 y 30 minutos de la mañana. Fin del eclipse, á las 8 y 2 minutos de la mañana.

El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en parte de Africa, en casi toda la América Septentrional y en toda la Meridional, en las islas Antillas, en casi todo el Océano Atlántico y en gran parte del Pacífico, en parte del Mar Mediterráneo, en una pequeña parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en casi toda la América Septentrional y en toda la Meridional, en las islas Antillas, en parte de la Australia, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Atlántico, en el Pacífico, en una pequeña parte del Mar Polar Artico y en gran parte del Antártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,730: tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 80° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 27° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

En Badajoz la Luna se pone eclipsada á las 5 y 22 minutos de la mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 20 de Julio de 1876 con los números 116.744 de entrada y 27.493 de registro, correpondiente al depósito constituido por D. Juan Prieto Jiménez para responder del cargo de Administrador que fué del Penal de Granada, importante 875 pesetas nominales, y lo consti-

tuve un título y un residuo de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 27 de Julio de 1895.—El Director general, J. R. de Oya. X—423

Banco de España.

Desde este día, y bajo facturas que se facilitarán en el Banco, se admitirán para el señalamiento del cobro los cupones de las obligaciones del Tesoro y de la Deuda amortizable al 4 por 100, que vencerán respectivamente el día 30 del actual Septiembre y el 1.º de Octubre siguiente, y también los títulos de la Deuda, amortizados en el último sorteo.

Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Declaración de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 7 de Septiembre de 1895.

Table with columns for sex, age, marital status, classification of disease, and place of death. It lists 20 individual cases with their respective details.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 7 de Septiembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Summary table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES'. It categorizes deaths by sex and disease type, including infectious diseases and common diseases.

Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Subsecretario, Marques del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á la sociedad general de aguas de Barcelona para atravesar la carretera de Barcelona á Ribas, en el kilómetro 7/372, término de San Andrés de Palomar, por medio de una galería de mampostería, destinada á proteger una tubería de fundición de 60 centímetros

de diámetro interior, indispensable para asegurar el servicio de aguas que dicha sociedad presta á aquella capital y pueblos comarcanos; entendiéndose la autorización con la condición de que las obras se realicen con arreglo al proyecto presentado, quedando obligada la sociedad concesionaria á introducir las pequeñas modificaciones que sin alterar su esencia juzgare necesarias durante la construcción el Ingeniero encargado de la carretera para la mejor adaptación á las circunstancias locales.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de Barcelona.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1895 á 96 queda abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el 15 al 30 del corriente, de diez á doce de la mañana, excepto los días festivos.

Los alumnos de nuevo ingreso podrán hacer la matrícula desde 1.º al 15 de Octubre á iguales horas.

El importe de la matrícula será de 8 pesetas por asignatura, agregando á cada una de éstas un sello móvil de 10 céntimos. Para hacer la inscripción se precisa la presentación de la cédula personal del ejercicio corriente.

Los alumnos de esta Escuela que obtuvieron premio metálico en Junio de 1895, y los que merecieron medalla en los ejercicios de la oposición, tendrán derecho á matrícula de honor en las clases en que deseen inscribirse para el curso académico de 1895 á 1896.

Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Secretario, T. Parada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Estado Mayor.

Alzada por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado la suspensión de la subasta de la almadraba «Ensenada de Barbate», que se cala en aguas del distrito de su nombre, y cuyo servicio quedó en suspenso por orden telegráfica de la Superioridad de 29 de Julio del corriente año, y debió tener lugar el día 1.º de Agosto, á la una de la tarde, según se anunció en la GACETA DE MADRID, núm. 185, de 4 de Julio y Boletín oficial de esta provincia, núm. 151, de 5 de dicho mes, se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que este acto tendrá lugar simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á la una de la tarde del día 1.º de Octubre próximo venidero, toda vez que han transcurrido con exceso los treinta días de publicación.

San Fernando 7 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Rafael Llanes. 341—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Zaragoza. E.—Carmen Asensio, sin señas.
- Barcelona.—Pedro Comas Figueras, comerciante curtidos.
- Coruña.—Lluich Compañía, sin señas.
- Ribadeo.—Nicolás García, calle Murgu Aranda, 7.
- Tortosa.—Prensa asociada, sin señas.
- Vitoria.—Angel Moreno, Princesa, 13.
- Mondariz.—Calixto Rodríguez, Casino Madrid.
- Barcelona.—Justo Martínez, sin señas.
- Sevilla.—Doctor Castillo, taberna Andaluces.
- Ávila.—Sobrinos de Pérez, Beatas, 8.
- Barcelona.—Juan Acevedo, Capitán artillería.
- Glasgow.—Arambles, Atocha, 15.
- Hirisan.—F. Kansteni, sin señas.
- Linares.—Valeriano Lafuente, Carrera de San Jerónimo, 5, tercero.
- Vigo.—Adriana Lichet, Dos Hermanas, 7.
- Toledo.—Remitente 1 025, sin señas.
- Jaén.—María García, ídem.
- Linares.—Nombela, ídem.
- Biarritz.—Alfonso Gonzalo, Espíritu Santo, 20.

ESTE

- Villagarcía.—Manuel González, Claudio Coello, 23.
- Zaragoza.—Arturo Alegre, ídem, 21.
- Allende.—Josefa Pérez, Juan Bravo, 1 y 2.

E. MEDIODÍA

- Santander.—Corrocher, paseo Yserías.
 - Belmonte.—Alberto Seco, Pacífico, 22.
- Madrid 9 de Septiembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Francisco Casas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Bayona.

D. Fernando Barreiro Figueroa, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Bayona en la provincia de Pontevedra.

Hago saber que habiéndose acordado por la Junta municipal publicar la vacante de un Médico titular de este distrito, con el fin de provistar la plaza por concurso, se invita á los Sres. Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen obtener la propiedad de la misma, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas. El que llegue á obtener el cargo durante los cuatro años que dure la contrata, disfrutará en cada uno de ellos el sueldo de 1.875 pesetas, y más 175 como gratificación por asistencia á los enfermos del hospital de caridad de esta villa, debiendo por su parte cumplir con las condiciones que se fijan en el expediente.

Dado en la Casa Consistorial de Bayona á 17 de Agosto de 1895.—Fernando Barreiro. X—418

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Ramón Bande

Díaz por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 22 de Agosto señalando el día 21 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Emilio C. Moreno, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira. J—5255

Juegados militares.

VALLADOLID

D. Vicente Romero y Quiñones, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor de causas militares.

No habiendo hecho su incorporación en esta plaza el soldado con licencia ilimitada de la tercera compañía del segundo batallón del citado regimiento Daniel Domínguez Oreiro, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la grave falta cometida de primera desertión, cuyas señas particulares son las siguientes: hijo de José y de Carmen, natural de Redonda, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Coreobion, Concejo de ídem, provincia de la Coruña, vecindado en Redonda (Coruña), zona militar de Santiago, número 35, nació en 13 de Febrero de 1872, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veintidós años, ocho meses y seis días, su estado soltero, su estatura un metro 554 milímetros, sus señas: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire del país, producción fácil, señas particulares ninguna, tuvo entrada en Caja en 8 de Diciembre de 1891, é i greoó en el regimiento Infantería de Toledo en 8 de Marzo de 1895;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Daniel Domínguez Oreiro para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en Valladolid á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Valladolid, con las seguridades convenientes, y lo presenten en el cuartel ocupado por el regimiento Infantería de Toledo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña.

Valladolid 20 de Agosto de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Romero.—Por su mandato, el sargento Secretario, Miguel Calvo y Martín. 1800—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Enrique Berges Ruiz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del regimiento expresado contra el soldado del cuarto escuadrón de este regimiento Pascual Minué López, por el delito de la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del cuarto escuadrón del regimiento cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, Pascual Minué López, natural de Gallin, provincia de Navarra, hijo de Pedro y de Rosa, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, su estatura un metro 585 milímetros, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa la fuerza de Caballería destacada en este cantón, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Sr. Coronel del regimiento se le sigue por la falta grave de primera desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Villafranca del Panadés á 15 de Agosto de 1895. El Juez instructor, Enrique Berges.—Ante mí, el cabo Secretario, Gregorio Santa Cruz. 1770—M

ZAMORA

D. Francisco Bringas García, primer Teniente del arma de Infantería, y Juez instructor de la causa seguida por desertión en la zona de reclutamiento de Zamora, núm. 23, por orden del Sr. Coronel Jefe de la misma, al recluta del reemplazo de 1894, Francisco Margusino Nestal, del pueblo de Ferreruela, de esta provincia, por no haber verificado su presentación para la incorporación á filas en dicha zona en tiempo oportuno.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Francisco Margusino Nestal, natural de Ferreruela (pueblo de esta provincia), hijo de Manuel y de Rosa, de diez y nueve años, siete meses y diez y nueve días de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba negra, boca pequeña, color bueno, de estado soltero, y 602 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Bilbao, comparezca en el Juzgado de instrucción de la zona de reclutamiento de Zamora, núm. 23, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias

en busca del referido procesado recluta desertor Francisco Margusino Nestal, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á 14 de Agosto de 1895.—Francisco Bringas. 1772—M

ZARAGOZA

D. Pedro Ballarín Fuentes, Comandante, Juez instructor del batallón cazadores de Balbastro, núm. 4.

Habiéndose ausentado del pueblo de Baños de Ebro Tobía, provincia de Logroño, donde residía como excedente de cupo del reemplazo de 1894, el recluta Pedro García Martínez Alangua, hijo de José y de Petra, natural de dicho pueblo, de oficio comerciante de veintinueve años de edad, estatura un metro 645 milímetros; sus señas: pelo rojo, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca redonda, color pálido, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, á quien se sigue sumariando por faltar á la concentración ordenada para el día 5 de Julio último, en la zona de Logroño, para su destino á Cuerpo activo, cuyo individuo desapareció de aquel pueblo el día 4 del citado mes, con propósito, según parece, de dirigirse por Francia á Buenos Aires (República Argentina);

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro García Martínez Alangua para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santa Engracia de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso al cuartel de Santa Engracia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Logroño.

Zaragoza 18 de Agosto de 1895.—Pedro Ballarín Fuentes.—Por su mandato el sargento Secretario Francisco Claro. 1772—M

D. José Aguilera Merlo, Capitán del quinto depósito de reserva de Ingenieros, Juez del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército al soldado Domingo Gistain Lobera, por falta de incorporación al expresado depósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Gistain Lobera, soldado, natural de Benasque, provincia de Huesca, hijo de Domingo y Josefa, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno y de estatura un metro 716 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del quinto depósito de reserva de Ingenieros, sito en el cuartel de San Genis de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este quinto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de no haberse incorporado al llamamiento á filas del reemplazo de 1891; bajo pena de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Domingo Gistain Lobera, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de San Genis, donde se halla el regimiento de Pontoneros, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 19 de Agosto de 1895.—José Aguilera. 1801—M

Juegados de primera instancia.

ASTUDILLO

El Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de Astudillo y su partido, con esta fecha ha dictado providencia en el sumario que se instruye contra Eleodora Fernández, vecina de Amusco, sobre hurto de documentos y efectos á su convecino Domingo Cabiedes, disponiendo que Estefanía de la Calle, cuyo actual domicilio se ignora, comparezca ante este Juzgado el día 20 del corriente mes, á las once de su mañana, á prestar declaración en dicho sumario; previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de intimada Estefanía, expido la presente que firmo en Astudillo á 4 de Septiembre de 1895.—El actuario, Faustino Rodríguez. J—5228

BARCELONA—ATARAZANAS

En los autos sobre suspensión de pagos de la Compañía del ferrocarril Central Catalán, línea de Igualada á Martorell, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de esta ciudad, y bajo mi actuación, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Barcelona 13 de Agosto de 1895: Resultando que la Compañía ferrocarril Central Catalán, línea de Igualada á Martorell, fué declarada á su instancia en estado de suspensión de pagos por auto de 2 de Abril de 1894, con los pronunciamientos de derecho, y presentada la proposición de convenio aprobada por los accionistas, se publicó en los periódicos que determina el art. 11, párrafo tercero de la ley de 12 de Noviembre de 1879:

Resultando que recibidas las adhesiones de los acreedores de la Compañía en sus tres distintos grupos, y transcurrido el término señalado, practicóse el cómputo de los votos por el que aparecía aprobada la mencionada proposición de convenio, ya que los créditos adheridos importaban más de los tres quintos del pasivo de cada uno de los grupos antes; y que publicado también dicho cómputo dentro del término legal, comparecieron formulando oposición al referido convenio D. Isidro Fernet, D. Antonio Pujol, D. Magin Vallés y Sole y D. Juan Trullés y Ortega:

Resultando que suscitado el incidente de oposición, y hallándose transcurriendo en él el período extraordinario de prueba por cuatro meses que fué concedido en escrito de 23 de Julio último, los mencionados opositores, junto con la re-

presentación legal de la Compañía suspensa, manifiestan aquéllos haberse convencido de la procedencia del convenio ante las explicaciones mediadas por la propia Compañía, desistiendo de sus oposiciones respectivas para que el Juzgado resuelva la aprobación del repetido convenio, conviniendo en que cada parte debería responder de las costas causadas a su instancia, en cuyo escrito se han ratificado bajo juramento los interesados:

Considerando que las adhesiones al convenio representan más de los tres quintos de cada uno de los tres grupos en que se divide el pasivo, y que renunciadas en forma las oposiciones formuladas contra el propio convenio, procede su aprobación en virtud de lo dispuesto en el citado art. 12 de la ley de 12 Noviembre de 1869:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio referentes a la materia de que se trata, y en especial el art. 937 del mismo;

El Sr. D. Francisco de Arce y Guajardo, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de primera instancia de Abarazanas, por ante mí el Escribano dijo: se aprueba el convenio que resulta de estos autos, el cual será obligatorio para la Compañía ferrocarril Central Catalán, línea de Igualada á Martorell, y por todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos que hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoles notificado el convenio no hubiesen reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese este auto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia; se tienen por hechas las manifestaciones y renunciaciones que contiene el primer otroel del escrito de 23 de Julio último, y como se pide en el segundo otroel del propio escrito.

Añilo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, doy fe.—Francisco de Arce.—Ante mí, Vicente Jayme.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el auto transcrito, se expide el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 22 de Agosto de 1895.—Vicente Jayme, Escribano.

El infrascrito Escribano, certifico que los números de las obligaciones adheridas al convenio á que hace referencia el auto que precede, son los siguientes:

- 1 á 688 918 á 953, 1.204 á 1.917, 2.710, 2.713 á 2.717, 2.719, 2.722 á 2.723, 2.828 á 2.831, 2.844 á 2.853, 2.858 á 2.864, 2.872 á 3.325 á 3.378 3.381 á 3.382, 3.391, 3.401 á 3.462, 3.501 á 3.506, 3.510 3.518, 3.528 á 3.547, 3.551 á 3.5.2, 3.562, 3.573 á 3.578, 3.584, 3.590 á 3.598, 3.611 á 3.612, 3.631 á 3.635, 3.638 á 3.639 3.642 á 3.613, 3.645, 3.651 á 3.652, 3.678 á 3.687, 3.705 3.715 á 3.716, 3.718, 3.721, 3.713 á 3.750, 3.871 á 3.875, 3.877 á 3.881 3.918 á 3.940, 3.976 á 3.980, 3.991 á 3.999, 4.000 á 4.008, 4.023 á 4.026, 4.029 á 4.030, 4.090 á 4.091, 4.115, 4.133, 4.142 á 4.154, 4.198, 4.208, 4.242 á 4.246, 4.308 4.384, 4.386 á 4.388, 4.393 á 4.394, 4.426, 4.428 á 4.429, 4.434 á 4.435, 4.495 á 4.549, 4.595, 4.622 á 4.624, 4.656 á 4.663, 4.681 á 4.692, 4.714 á 4.716, 4.721 á 4.722, 4.773, 4.783 á 4.835, 4.846 á 4.848 4.885 á 4.888, 4.897 á 4.898, 4.901 á 4.906 5.038 á 5.040 5.071, 5.101 5.103 á 5.105, 5.107 á 5.108, 5.261 á 5.310, 5.321, 5.326 á 5.37 5.339, 5.341 á 5.347, 5.349 á 5.351, 5.355 á 5.370, 5.385 5.393 á 5.398, 5.405, 5.435 á 5.439, 5.455 á 5.487, 5.490, 5.496, 5.528 á 5.529, 5.540, 5.560, 5.574, 5.610 á 5.612, 5.619 á 5.629, 5.641, 5.716 á 5.723 5.728 á 5.747, 5.771, 5.773 á 5.774, 5.783, 5.792, 6.344 á 6.797, 8.251 á 9.899, 10.000, 10.251 á 10.525, 10.533 á 10.545, 10.547 á 10.550, 10.801 á 10.881 10.894 á 10.897, 10.941 á 10.959, 11.000 á 11.010, 11.101 á 11.711, 11.810 á 11.999, 12.000 á 12.669, 14.320 á 14.419, 14.470 á 14.730, 14.781 á 14.830, 14.851 á 14.852, 15.053 á 15.152, 15.183 á 15.470, 15.583 á 15.584, 15.616 á 15.620, 15.635, 15.649 á 15.653, 15.735 á 15.737, 15.746 á 15.750 15.764 á 15.783, 15.793 á 15.803, 15.834 á 15.838, 16.003 á 20.689, 20.890 á 20.900, 21.201 á 22.236, 22.757 á 24.240, 24.296 á 24.786 24.901 á 25.250, 25.351 á 25.390, 25.431 á 26.810, 26.821 á 26.869, 26.906 á 27.005, 27.011 á 27.180 28.631 á 28.800, 28.805 á 28.910 28.981 á 29.065, 29.431 á 29.470.

Barcelona 6 de Septiembre de 1895.—Vicente Jayme. X-421

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Fernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se insertan á continuación, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, cuyas caballerías desaparecieron del pueblo de Gáname la noche del 23 del actual.

Dada en Bermillo de Sayago á 28 de Agosto de 1895.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, Hermenegildo Rua.

Señas de las caballerías.

Un pollino capón, de ocho años de edad, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, herrado recientemente de los cuatro pies, bien parecido y con el pelo ceniciento debajo de la barriga.

Una pollina de ocho años de edad y alzada seis cuartas y media, pelo entrecarrubio, blancazana la barriga. J-5138

CARAVACA

El Sr. D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que de oficio instruye sobre sedición y agresión á la Guardia civil, entre otros, contra Asensio Corbalán Fernández, vecino de Cehégín, dictó auto declarándolo terminado, mandando se cite y emplazase á dicho procesado á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia por medio de Abogado y Procurador para hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, para que tenga efecto la citación y emplazamiento del expresado Asensio Corbalán Fernández, cuyo paradero se ignora, expido la presente cédula, que firmo en Caravaca á 3 de Septiembre de 1895.—El actuario, Alejo Sandoval. J-5167

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de Cartagena, é interino de instrucción.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al vecino de los Molinos, que habitó antes de llegar á dicho caserío frente de la huerta de Alcobas, al lado de un ventorrillo, á la izquierda del camino, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda

para prestar declaración en la causa que se sigue por robo al mismo de dos pavos, una pava y cuatro conejos; apercibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Agosto de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J-5139

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Cerezo de la Ballesta, de cuarenta y dos años de edad, de oficio jornalero, casado, vecino de esta ciudad, con morada en el Collado de Don Juan, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, á fin de ampliar su declaración en la causa que en este dicho Juzgado se sigue por lesiones al expresado sujeto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, cuyo término de diez días empezará á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cartagena á 31 de Agosto de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Manuel Belda. J-5168

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal Letrado, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Jerónimo, vecino de esta ciudad, cuñado de un guardia municipal de la misma, cuyas demás circunstancias se ignoran, y al dueño de dos pollas y una pava que fueron hurtadas por el mes de Septiembre del año último en la Diputación de Santa Ana, de este término, del cual no se saben sus circunstancias tampoco, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, para recibirle declaración en la causa que se instruye con dicho motivo, y al mismo tiempo ofrecer las acciones de ley al perjudicado en dicha causa; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 3 de Septiembre de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Adolfo Fuertes. J-5192

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de Cartagena, é interino de instrucción.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al sujeto que tenga una viña á la izquierda del camino que conduce desde la Aparecida á Cartagena, de la que en el año pasado le quitaron una capaza de uva, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para prestar declaración en la causa que se sigue por el referido hecho; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 3 de Septiembre de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El actuario, Francisco Bautista y Soriano. J-5193

CASTELLON

D. Miguel Burguete y Giner, Juez de instrucción de este partido de Castellón.

Per la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ventura Romero, alias Churraf, de cincuenta y ocho años, pastor, natural y vecino de Almarosa, de ojos pardos, pelo entrecarrubio, color moreno, tiene una cicatriz bajo de cada uno de los ojos y una pequeña verruga en la punta de la nariz, quien ha desaparecido de su domicilio, sin que conste su actual paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarle y emplazarle en el sumario que se instruye contra el mismo sobre descasto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Juan Ventura, y caso de ser habido lo pongan en estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón á 29 de Agosto de 1895.—Miguel Burguete.—Por su mandado, Esteban Albi. J-5154

CIUDAD REAL

D. Urbano López de Haro y Echegoyen, Juez interino de instrucción de esta capital y su partido, por hallarse en comisión del servicio el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Alonso López, de veintinueve años, casado, panadero, natural de Albuñol, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser citado y emplazado para ante esta Audiencia en causa que se le sigue por el delito de hurto.

Dado en Ciudad Real á 31 de Agosto de 1895.—Urbano López de Haro.—Por su mandado, Indalecio Gil. J-5194

CORCUBION

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Corcubión.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de este partido, á medio de la presente cédula emplazo á José Manuel, Baldemero y Francisco González Lema, de la parroquia de Pereiriña, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días comparezcan y se personen en forma al juicio declarativo de mayor cuantía que contra los mismos y D. Elías Caamaño Rivas, D. José Ramón Caamaño Blanco, D. José Caamaño Blanco, D. Isidro Buiturón Domínguez, Dolores González Lema y Francisca Lema, como madre y representantes legal de María González, propusieron ante dicho Juzgado y por mí Escribana Doña Rita y Doña Ramona Gómez Blanco y Doña Ramona Mayán, vecinas de la villa de Cee, la última declarada pobre, sobre abono de la parte que á cada una le corresponde de daños y perjuicios causados por la demolición de la pared de la casa de D. Antonio Luciano Gómez; previniendo-

les que de no comparecer ó personarse les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Corcubión 4 de Septiembre de 1895.—Manuel Recamán Quintana. X-422

CORDOBA

D. Emilio Fleury y de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Jiménez Campanario, natural de Moutellano, provincia de Sevilla, mujer que fué de José Barberona Ruiz, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle Marqués del Villar, núm. 3, para ofrecerle el sumario que se instruye por muerte de José Barberona Ruiz, por si quiere ser parte en él; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á 28 de Agosto de 1895.—Emilio Fleury. El Secretario, Teodomiro Fernández. J-5140

ÉCIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que será inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se exhorta y requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de las caballerías que se reseñarán, las cuales fueron robadas en la noche del 25 al 26 del corriente mes de la cañilla llamada de Mérida, de este término, perteneciente á D. Angel Mérida y García, y caso de ser encontradas, así como dos de los autores del robo, cuyas señas también se expresarán, se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima procedencia.

Dado en Ecija á 28 de Agosto de 1895.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Licenciado Juan Priego.

Reseña de las caballerías.

Un mulo de siete años, negro, capón, más de la marca y bastante ancho.

Otro mulo negro, de seis años, algo más bajo que el anterior.

Una mula de seis años, parda, rayada, bien puesta, con un carbunclo en la tabla del cuello. Todos herrados con una R.

Señas de dos de los autores del robo.

Uno de ellos de estatura regular, bastante moreno, como de treinta años de edad, afitado; vestido con blusa de tela azul, pantalón claro y alpargatas, conociéndosele en su manera de hablar que era forastero en esta ciudad.

Y el otro más bajo que el anterior y de menor edad, con chaqueta oscura y pantalón claro. J-5155

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Andrés Martín Tejada, conocido por Andresillo, vecino de Marinaleda, en la aldea de Matarrredonda, correspondiente al partido de Estepa, de oficio zapatero, como de diez y ocho á veinte años, é hijo de Andrés Martín Samanillo y Dolores Tejada y Tejada, cuyo actual paradero se ignora, para que en dicho término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por sustracción de 12 cabezas de ganado de cerda, en el cortijo de Arenales Bajos, de este término, pertenecientes á D. Rafael Fernández de Bobadilla y de la Puerta; apercibiéndole al Martín que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación é individuos de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del Andrés, y caso de que sea habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad; pues también está decretada su prisión provisional en dicho sumario.

Dada en Ecija á 31 de Agosto de 1895.—Manuel G. Quintana.—El Escribano Licenciado Juan Priego. J-5156

ENGUERA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del partido de Enguera.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan A. Foxá se instruye sumario por el delito de hurto frustrado contra Vicente García Granero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Vicente García Granero, sin vecindad conocida, que ha residido ocho años en el pueblo de Chella, es alto, de cara larga pálida, barba poca, sin ninguna señal particular que le distinga; viste pantalón de puntillón claro, camisa blanca, faja negra, sombrero de palma y alborgas de esparto.

Dada en Enguera á 17 de Agosto de 1895.—Antonio Real. Por su mandado, Juan A. Foxá. J-5169

ESTRADA

D. Ramón Rodríguez Vázquez, Escribano habilitado para sustituir á D. Eliseo de Silva en el Juzgado instructor de Estrada y su partido.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. D. Manuel Otero Vinheiro, Juez interino del partido, se hace saber y cita en forma á Marcelino

no Bugallo, Camba de Forcarey; Bernardo Viteiz Doval, José Alvarez Villaverde, de Acebeiro, y Lisardo Tito Gómez, de Dos Iglesias, para que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración como testigos en sumario que se instruya sobre falsedad en las operaciones para el recambio de 1892; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si dejasen de verificarlo.

Estrada 4 de Septiembre de 1895.—Ramón Rodríguez.
J—5237

GANDESA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en méritos de un expediente promovido por el que fué Registrador de la propiedad de este partido, D. Antonio Bouda Janer, al objeto de que se le devuelva la fianza que tiene prestada por haber cesado en dicho cargo, he acordado, á tenor del art. 306 de la ley Hipotecaria, expedir el cuarto presente anuncio, que se repetirá cada seis meses durante el tiempo de tres años en el *Boletín oficial* de esta provincia, periódico *ó Diario de Tarragona* y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, á los efectos de la devolución de la fianza que tiene prestada para el ejercicio del expresado cargo.

Dado en Gandesa á 26 de Agosto de 1895.—Manuel Pérez Porto.—Ante mí, José García.
J—5141

GAUCIN

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber que en causa que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda se sigue por hurto de tres caballerías mulares á José Valader García, efectuado en la noche del día 26 de Julio último de la era del cortijo de la Hoya, término municipal de Casares, he acordado interesen de todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las referidas caballerías que se reseñarán al final, y habidas las remitan á disposición de este Juzgado, procediendo á la detención de las personas en cuyo poder las encuentren si en el acto no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Gaucin á 28 de Agosto de 1895.—Francisco Penichet.—Por su mandado, Miguel Figueras.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, de cuatro años, con marca y los hierros R. R. C.

Otro mulo pelo castaño, cerrado, mediano, con hierro que figura 8.

Y una mula burraña con la marca, pelo tordo, con siete años, con dos hierros confusos, uno en el cuello y otro en la nalga derecha.
J—5142

GERGAL

El Sr. D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy se cite á un tal Espinosa, que era maquinista de la núm. 7 del ferrocarril de Linares á Almería el día 20 de Junio último, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre lesiones de Andrés M. Mbrive Ruiz.

Y en cumplimiento á lo mandado, pongo la presente en Gergal á 30 de Agosto de 1895.—El actuario, Antonio Zamora.
J—5170

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Rodríguez Daza, de estatura un metro 560 milímetros, pesa 50 kilogramos, dimensiones de las manos 16 centímetros y de los pies 24 idem, ojos melados, pelo castaño y color moreno, señas particulares cojo, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Manuel y Francisca, domiciliado que fué en la calle de la Alhóndiga, núm. 9, soltero, periodista y de veintiocho años de edad, residente accidentalmente en Madrid, ignorándose su domicilio, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, número 20, á la práctica de diligencias en la causa que se le sigue sobre desacato; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y presentación ante el referido Juzgado del procesado, especialmente á las de Madrid, donde se cree debe encontrarse.

Dada en Granada á 2 de Septiembre de 1895.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., José Vilchesada.
J—5195

HARO

D. José Gárate y Manero, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por ausencia del propietario.

Hago saber que en causa que instruyo por suicidio de un sujeto desconocido, ocurrido en esta ciudad el 30 de Mayo último, y que según los datos traídos al sumario resulta que se llamaba Facundo Castrillejo y García, de sesenta y siete años de edad, viudo, portoso, natural de Peral de Arlanza, partido judicial de Castrojeriz, en la provincia de Burgos, é hijo de Leandro y de María, sin domicilio, el cual tiene un hijo llamado Germán, cuyo actual paradero se ignora; tengo acordado se ofrezca á este último el procedimiento por si quiere mostrarse parte en él, para lo cual se le concede el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Haro á 29 de Agosto de 1895.—José Gárate.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.
J—5196

HINOJOSA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, Doctor D. José Muñoz Bocanegra, en el día de la fecha, dictado auto declarando terminado el sumario seguido sobre hurto de un caballo contra José Antonio Cárdenas y Vázquez, mandando se emplazase á dicho procesado para que en el término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Córdoba á

usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador; advirtiéndole que de no hacerlo se le nombrarán de oficio, y en este último caso el derecho que le asiste para comunicar sus instrucciones al Abogado que se le nombre.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á dicho procesado, expido la presente en Hinojosa á 31 de Agosto de 1895.—El actuario, Juan Angel.
J—5157

El Sr. Juez de instrucción de este partido, Doctor D. José Muñoz Bocanegra, en el día de la fecha, ha dictado auto declarando terminado el sumario seguido sobre hurto de gomas contra Isabel del Valle Cusquejo y Fernanda Montilla Sánchez, mandando se emplazase á dichas personas, para que en el término de diez días comparezcan en la Audiencia provincial de Córdoba á usar de sus derechos por medio de Abogado y Procurador que designe; advirtiéndoles que de no hacerlo se les nombrarán de oficio, y en este último caso el derecho que les asista para comunicar sus instrucciones al Abogado que se les designe.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á las procesadas Isabel del Valle Cusquejo y Fernanda Montilla Sánchez, expido la presente en Hinojosa á 1.º de Septiembre de 1895.—El actuario, Juan Angel.
J—5158

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Sevilla y Huelva, á Francisco Bonilla Rondán, de cuarenta y siete años de edad, casado, jornalero, vecino de ésta, y á su primo Manuel Bonilla Cadenza, de cuarenta y siete años de edad, viudo, jornalero, domiciliado en Sevilla y residente en Huelva, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término dicho se presenten ante este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se sigue contra los mismos por lesiones y atentado; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la misma de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y logrado los remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 13 de Junio de 1895.—José Rodríguez. El actuario, Fernando Bel.
J—5197

HUÉSCAR

En providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye contra Joaquín Molina Lao y otro sobre hurto de 10 reses, se ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Almería y GACETA DE MADRID, á un marchante de los que vienen de la parte de Vélez Rubio, cuyas señas son: de unos cuarenta y cinco años de edad, sin barba, de estatura regular, pelo negro, color triguño, el cual vestía pantalón, chaleco y chaqueta de lana color caniza, á fin de que comparezca ante este Juzgado y presente las reses que en 30 de Julio último compró en este término y sitio Fuente de Palpaca al Joaquín Molina Lao, ó sean cuatro ovejas de unos cuatro á cinco años, es ando señaladas en el lomo con una peca; de alquitrán con dos S S cruzadas, un borrego y una borrega sin señas; dos cabras de unos seis años, encontrándose una de ellas señalada en un cuerno con una O á fuego y la otra sin señal, y un choto también sin señal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huésacar 27 de Agosto de 1895.—El Escribano, Francisco Martínez.
J—5143

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago, y Decano de los de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Luis Guzmán Perales, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de expresado término comparezca en este Juzgado, situado en la calle de las Armas de esta población, á fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en sumario que instruyo por estafa de 100 pesetas á Antonio Barrios, y recibirle inquisitiva; apercibido de acordar contra él lo que corresponda si no comparece.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Luis Guzmán y su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Jerez 31 de Agosto de 1895.—Manuel Bravo.—José Fernández Ramírez.
J—5172

D. Manuel Bravo y Caldas, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se cita á Doña Rosario Ontondo y Molina, mujer de D. José González de Campo y Marín, que desapareció la noche del 17 al 18 del corriente de la casa de la viña de dicho señor, situada en el pago del Gargallo, de este término, ignorándose su actual paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de las Armas, para recibirle declaración en la causa que se instruye por sustracción de muebles de la casa antes mencionada.

Al propio tiempo, y como se hayan hecho indicaciones de que la expresada señora pueda haber sido secuestrada, se ruego é interesa á las Autoridades ordenen á sus agentes la practica de diligencias encaminadas á averiguar el paradero de la Doña Rosario Ontondo, y caso de dar resultado se comuniquen inmediatamente á este Juzgado.

Jerez de la Frontera 31 de Agosto de 1895.—Manuel Bravo.—Lorenzo González.
J—5173

LA BISBAL

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del partido en providencia de esta fecha, y en méritos de expediente para el cumplimiento de la sentencia proferida en la causa criminal sobre escarnio á los dogmas de la Religión Católica contra Emilio Cid y Baiges, cuyo paradero se ignora, se hace saber á éste que por S. E. la Audiencia de Gerona se proferió en 20 del actual y en dicha causa, el auto, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara que el penado Emilio Cid Baiges viene comprendido en los beneficios que concede el Real decreto de in-

dulto de 5 de Julio último, y en su virtud se le indulta de la totalidad de las penas que le fueron impuestas en la sentencia firme proferida en méritos de la presente causa; hágase saber al penado la presente resolución, remitiendo para ello certificación de la parte dispositiva de esta auto al Juez instructor de La Bisbal, comisionado para la ejecución de la sentencia.»

La Bisbal 29 de Agosto de 1895.—Por orden del actuario Vicens, Eusebio Planells.
J—5144

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por el presente, y en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de la sentencia recaída en la causa criminal sobre escarnio á la Religión é injurias al Clero católico por medio de la imprenta contra Emilio Cid y Baiges, de domicilio y paradero ignorado, se ha dictado por S. E. la Audiencia provincial de Gerona, con fecha 13 de Agosto del corriente, auto por el que se indulta al expresado Emilio Cid y Baiges de las penas que le fueron impuestas por la sentencia firme dictada en la expresada causa.

Y para que sirva de notificación en forma al repetido Emilio Cid, se expide el presente que firmo en La Bisbal á 31 de Agosto de 1895.—Fidel Gante.—Por mandado de S. S. Eusebio Planells.
J—5148

LALÍN

D. Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Lalín.

Cita y llama á Emilio Ferreira, cuyas demás circunstancias se ignoran, y sólo que estuvo preso en la cárcel de Orense, de la que salió hace pocos días, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción que se verificó en el *Boletín oficial de Orense* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á la hora de nueve de la mañana, á prestar declaración en el sumario que se instruye por el delito de robo verificado en la casa de Don Francisco Mato de Pitaño, del Municipio de Carbia, de este partido, el día 7 de Octubre del año de 1892; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lalín 30 de Agosto de 1895.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco.
J—5145

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Bulnes Cuesta, hijo de Fernando y de Antonia, asturiano, de oficio tejero, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en sumario que juntamente con su hermano Antonio se le sigue por homicidio de José Bringa y lesiones á Ramón Gutiérrez en la noche del 29 al 30 de Junio último, en el pueblo de Villaverde de Trucios, en cuya causa se ha decretado su prisión provisional; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado del expresado sujeto, con las seguridades convenientes.

Laredo 31 de Agosto de 1895.—Baldomero Sáez Sánchez.—De orden de S. S., Sergio Coca.
J—5159

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ginés Campos Ramos para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad para ser remitido á la de Jén á disposición de la Audiencia provincial, conforme lo tiene acordado en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 3 de Septiembre de 1895.—Lorenzo Cuadrillero.—Por mandado de S. S., Isidro Tur.
J—5174

MADRID—CONGRESO

En Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en providencia de este día, dictada en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo promovidas por D. Jesús de Monasterio y Agüeros contra D. Tomás Francos, vecino que fué de esta Corte en la calle del Desengaño, núm. 10, quintuplicado, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite en forma por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, al D. Tomás Francos, para que el día 17 del corriente, y hora de la una de su tarde, comparezca ante este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración sobre reconocimiento de la firma con que autoriza un documento público, fecha 5 de Julio de 1894, presentado por el D. Jesús de Monasterio.

Y para que sirva de citación al D. Tomás Francos, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula.

Madrid 6 de Septiembre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Vázquez.—El Escribano, por mi compañero Arizandi, ante mí, Agapito Gil.
X—419

MÉRIDA

El Sr. D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, para dar cumplimiento á una orden de la Superioridad, ha dispuesto en providencia de este día se cite de comparecencia ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, para el día 30 del corriente, á las nueve de su mañana, á Antonio Reyes Manzano, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que asista como testigo al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Romero Rodríguez por lesiones á Zóilo Zambrano Luque.

Dado en Mérida á 5 de Septiembre de 1895.—V.º B.º.—Ricardo Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta.
J—5248

TINEO

En el juicio abintestato de D. Gabriel Pérez y Fernández, vecino que fué de las Cruces de Azcallana, término municipal de Valdés, en este partido, por el Sr. Juez de primera instancia del mismo, D. Diego Lorente, se dictó providencia con fecha 16 de Julio último, por la que, entre otras cosas, se acordó lo siguiente:

«Y de conformidad á lo solicitado, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.079 de la ley de Enjuiciamiento civil, póngase de manifiesto en la Escribanía las referidas operaciones de viáticos por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes oportunamente.»

Al intentar el Escribano que autoriza hacer saber dicha providencia á la interesada Doña María Maximina Pérez y Martínez, vecina que fué de la parroquia de Azcallana, no pudo efectuarlo por haberle manifestado Camisero Fernández, cuando de aquella, que se hallaba ausente en Ultramar desde hace más de dos años, en cuya virtud se acordó, en providencia de hoy, se le haga saber, á medio de cédula, que se publique en los periódicos oficiales.

Para que sirva de notificación á la interesada Doña María Maximina Pérez y Martínez, y se inserte en la GACETA DE MADRID pongo la presente en Tineo á 5 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Francisco Colado. X—420

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Cádiz en liquidación.

En cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 6 de Junio y 14 de Agosto últimos, se convoca á junta general de accionistas y acreedores del Banco de Cádiz, que se celebrará en el día siguiente al en que se cumplan los treinta, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato posterior hábil si el primero fuere festivo, á las dos de la tarde, en el local de las oficinas de dicho establecimiento, calle de Linares 8, (Cádiz), á fin de cubrir las vacantes que existen en su Comisión liquidadora.

Cádiz 6 de Septiembre de 1895.—La Comisión liquidadora, Santiago de la Torre.—José García Agulló. X—417

Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas.

(EN LIQUIDACIÓN)

Balance de 31 de Diciembre de 1894, aprobado por la junta general de señores accionistas, celebrada el día 29 de Julio de 1895, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869:

Table with columns: Activos (Ferrocarril, Costo de los caminos, Material móvil, Talleres en Vich, Minas) and Pasivos (Capital, Diversos, Cuentas acreedoras). Values in Pesetas.

PASIVO

Table with columns: Capital (42.000 acciones y 44.704 participaciones, 69.277 obligaciones del 3 por 100 de la emisión de 29 de Abril de 1890) and Diversos (Cuentas acreedoras). Values in Pesetas.

El Presidente, Laureno de Larramendi.—El Vocal Secretario, Rodolfo Juncadella. X—416

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1895.

Meteorological data table for Madrid, Sept 9, 1895. Columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Table: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Septiembre de 1895.

Table: Atmospheric conditions by location (LOCALIDADES). Columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Avila, Cuenca, Guadalajara, Pamplona, Salamanca y Segovia, y tempestad en Soria.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Septiembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table: Financial market data (Bolsa de Madrid). Columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 7, Día 9).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table: Official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de Frontera, León, Lérida, Linares).

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE SEPTIEMBRE DE 1895

Table: Foreign exchange rates (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'65-29'56 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'00-16'30.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 49 y 50 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al Tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table: Prices for the 1895 Official Guide. Columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera, En rústica) and Precio (Pesetas).

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Nicolás de Tolentino, confesor.

Cuarenta horas en la iglesia del Buen Suceso.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Carreeras de patines, teatro de fantoches, Tío Vivo, tiro de pistola y carabina y otros recreos. La banda del regimiento de Covadonga tocará en el kiosco escogidas piezas musicales. Entrada al jardín, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Teatro Nacional.—El domador de leones.—El tesoro.—El cabo primero.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las doce y media y sereno.—La leyenda del monje.—La sobrina del sacristán.—El cabo primero.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Debut de los velocipedistas Emilien y Oscar, Almari, Lacombes; Felicio; la Bella Madrileña, y la pantomima infantil «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función, en la que tomarán parte la célebre Baila Cniquita; hermanas Hernández; Mr. Rapolí, y canto y baile flamenco. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.